

**GOBIERNO DE PUERTO RICO  
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO  
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

**EUGENE P. SCOTT AMY  
QUERELLANTE**

**vs.**

**AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
DE PUERTO RICO  
QUERELLADA**

**CASO NÚM.: NEPR-QR-2019-0143**

**ASUNTO:** Resolución Final y Orden sobre Querrela de Revisión Formal de Factura.

**RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN**

**I. Introducción y Tracto Procesal**

El 7 de agosto de 2019, el Querellante, Eugene Scott Amy, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una Querrela contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"), la cual dio inicio al caso de epígrafe. La Querrela se presentó con relación a la factura de 26 de enero de 2018 por la cantidad de \$1,457.56.

El Querellante recurrió ante el Negociado de Energía por no estar conforme con la denegatoria de la Autoridad en reconsiderar su determinación inicial de no conceder al Querellante un ajuste con relación a su factura del 26 de enero de 2018 por la cantidad de \$1,457.56. La misma se emitió en relación a la Cuenta 6066102000 correspondiente al A-12 de la Calle Palma Sola, Urb. Garden Hills, Guaynabo, P.R. 00966-2923. La Autoridad le asignó el número OB20180228nADZ a la objeción.

El 6 de septiembre de 2019, la Autoridad presentó un escrito titulado *Contestación al Recurso*, luego de lo cual el Negociado de Energía citó a las partes a la Conferencia con Antelación a Vista y Vista Administrativa a celebrarse el 19 de febrero de 2020.

A la Vista Administrativa compareció el Querellante. La Autoridad compareció representada por el licenciado José Cintrón Rodríguez, quien estuvo acompañado por el señor Jesús Aponte Toste, identificado como testigo de la Autoridad. Previo al comienzo de los trabajos se dio oportunidad a las partes para dialogar sobre la posibilidad de llegar a un acuerdo que hubiese hecho innecesario celebrar la vista. Al cabo de varios minutos, las partes informaron al Negociado de Energía haber alcanzado un acuerdo transaccional que pone fin a la controversia entre ellas.

El acuerdo consistió en que la Autoridad haría un ajuste por la cantidad de \$160.92 a la factura objetada.



Handwritten signatures in blue ink on the left margin, including initials 'b1', 'JM', 'Jm', and 'Sron'.

Con ello concluyó la Vista sin que hubiese sido necesario desfilan prueba o dilucidar ningún otro aspecto de la Querella y la solicitud de desestimación presentada por la Autoridad.

## II. Derecho Aplicable y Análisis

La transacción es un acuerdo mediante el cual las partes, dando, prometiendo o reteniendo cada una alguna cosa, evitan la prolongación de un pleito o ponen término al que ya había comenzado.<sup>1</sup> Los elementos que constituyen un acuerdo transaccional son: 1) una relación jurídica incierta litigiosa; 2) la intención de los contratantes de componer el litigio y sustituir la relación dudosa por otra cierta e incontestable; y 3) las recíprocas concesiones de las partes.

En este caso, previo a la celebración de la Vista Administrativa las partes informaron haber alcanzado un acuerdo que pone fin todas las controversias entre las partes en el pleito de epígrafe. Por virtud de dicho acuerdo la Autoridad se comprometió a efectuar un ajuste de \$160.92 en la cuenta del Querellante.

## III. Conclusión

En vista de lo anterior, el Negociado de Energía **ACOGE** el acuerdo transaccional alcanzado entre las partes y **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, de la presente Querella.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017 conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste 202, San Juan, P.R. 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética: <https://radicacion.energia.pr.gov>. y copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para

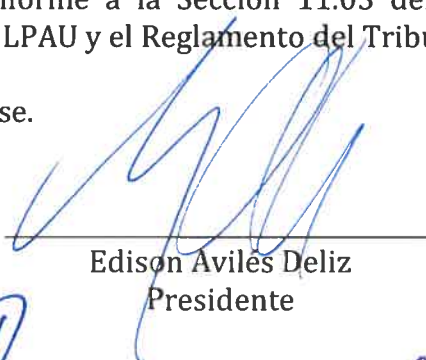
<sup>1</sup> Art. 1709 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. sec. 4821.



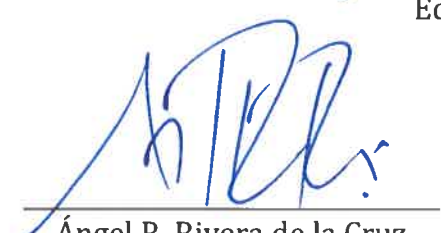
solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.



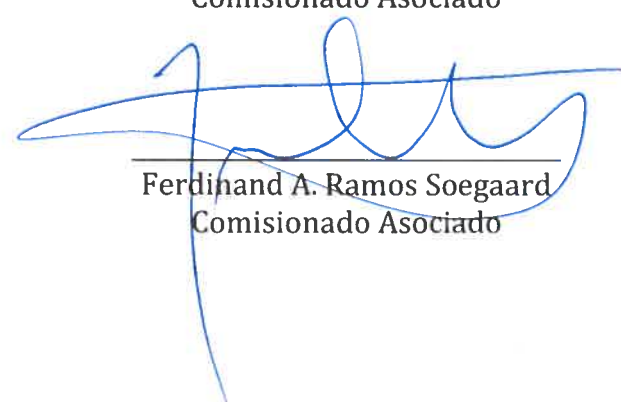
Edison Avilés Deliz  
Presidente



Ángel R. Rivera de la Cruz  
Comisionado Asociado



Lillian Mateo Santos  
Comisionada Asociada



Ferdinand A. Ramos Soegaard  
Comisionado Asociado



Sylvia B. Ugarte Araujo  
Comisionada Asociada



## CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 17 de agosto de 2021. Certifico además que el 20 de agosto de 2021 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2019-0143 y he enviado copia de la misma a: epscott@gmail.com y jsantodomingo@diazvaz.law. Asimismo, certifico que copia de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

**Autoridad de Energía Eléctrica  
de Puerto Rico**  
**Díaz & Vázquez Law Firm PSC**  
Lic. José G. Santo Domingo Vélez  
P.O. Box 11689  
San Juan, P.R. 00922-1689

**Eugene P. Scott Amy**  
Urb. Garden Hills  
A12 Calle Palma Sola  
Guaynabo, P.R. 00966-2923

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 20 de agosto de 2021.

  
Sonia Seda Gaztambide  
Secretaria

